



Radicación No. 43.172  
Código: 08001315301220170022001  
Proceso: VERBAL  
Demandante 1: EVELIN ZULEIMA MEDINA AMADOR  
Menores hijos: JHON SEBASTIAN y NIKOLE ARANGO MEDINA  
Demandante 2: JEAN PAUL ARANGO MEDINA  
Apoderado: OSCAR BALDOVINO MORALES [obaldovino2005@hotmail.com](mailto:obaldovino2005@hotmail.com)  
Demandado 1: BANCOLOMBIA S.A. [notificacijudicial@bancolombia.gov.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.gov.co)  
Demandado 2: NASJO S.A.S. [shirlessolano@hotmail.com](mailto:shirlessolano@hotmail.com)  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### SINTESIS Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente Proceso Verbal instaurado por la señora **EVELIN ZULEIMA MEDINA AMADOR**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y, el señor **JEAN PAUL ARANGO MEDINA**, contra la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y **NASJO S.A.S.** del cual conoció el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, se dictó sentencia el día 9 de febrero de 2021. Contra esta decisión, se interpuso por la parte demandante, recurso de apelación, al hallarse inconforme con dicha decisión.

Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a esta Sala y remitido el expediente digital, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue admitido mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, ordenándose el traslado por cinco (5) días a la parte recurrente, a fin de que presentara por escrito la sustentación del recurso, so pena de su declaratoria de desierto, término del cual guardó silencio.

Al respecto, dispone el Art. 322 del C. G. del P., numeral 3º inciso 2 y 3, que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior... El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.”*

Al no allanarse la parte demandante recurrente a cumplir con la orden impartida en dicho auto, de sustentar el recurso dentro del



término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria, deviene declarar desierto el recurso interpuesto por ella, pues las formalidades de la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, según la normatividad procesal vigente, se encuentran estructuradas en dos etapas.

La primera se surte ante el juez que dictó la sentencia, en la cual el recurrente deberá precisar de manera breve y concreta los reparos específicos en que se funda su inconformidad. Y la segunda, que se efectúa ante el juez de segunda instancia, en la cual se deberán sustentar los reparos específicos expresados ante el juez de primera instancia. La no realización de estas dos etapas, genera que el recurso se dé por desierto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como manifestó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

Se infiere que, en tratándose de apelación para las sentencias, en primera instancia se da su interposición, formulación de reparos concretos y su concesión. En segunda, su admisión o inadmisión y ejecutoriado el auto admisorio, el correspondiente traslado por cinco (5) días al apelante para que aporte por escrito la sustentación del recurso, la fijación en lista por un (1) día, y el traslado a la contraparte por un término igual al concedido al recurrente, a fin de que presente sus réplicas.

Se evidencia en esta Litis que, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante antes mencionada, se debe declarar desierto, puesto que, no cumplió con la carga procesal de allegar el memorial correspondiente (vía canales digitales) a la sustentación de los reparos efectuados ante el A-quo, en la oportunidad dispuesta para ello, siendo esto fundamental para la toma de decisión.

No habiéndose sustentado el recurso, este despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte



demandante, la señora **EVELIN ZULEIMA MEDINA AMADOR**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y, el señor **JEAN PAUL ARANGO MEDINA**, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2021.



**SEGUNDO:** Devuélvase lo actuado al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado.

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20cd45cd9446d11a6a4d0909e00afd668299787b2d1033c9894036aed1d8bfb8**

Documento generado en 16/04/2021 11:04:40 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Octava Civil Familia



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**